

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de San Bernardo
CAUSA ROL : C-295-2022
CARATULADO : CFC CAPITAL S.A./TRAVERSO S.A.

San Bernardo, uno de Marzo de dos mil veintitrés

VISTOS:

Comparece don [REDACTED], chileno, casado, abogado, Cédula de Identidad N° [REDACTED], en representación de CFC CAPITAL S.A., persona jurídica de derecho privado de giro Factoring, Rol Único Tributario N° 99.533.410-0, cuyo Gerente General es don [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED], ambos con domicilio en Avenida El Bosque Central N° 92 piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, interpone demanda ejecutiva de cobro de factura en contra de TRAVERSO S.A., persona jurídica de derecho privado, Rol Único Tributario N° 96.606.780-2, representada por don [REDACTED], chileno, gerente general, ignoro cedula de identidad, ambos con domicilio en Calle AMERICO VESPUCIO 01313, comuna de La Cisterna, Región Metropolitana, a fin de que se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$1.033.410, más intereses, reajustes y costas.

Indica que su representada es dueña del crédito expresado en la factura N° 16 por un valor de \$1.033.410 (un millón treinta y tres mil cuatrocientos diez pesos), emitida con fecha 3 de septiembre de 2021 y con vencimiento a los 30 días desde su emisión.

Dicha factura fue cedida a su representada por el emisor, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley N° 19.983 y Ley N° 20.323, según da cuenta la misma factura y fue puesto el deudor, en conocimiento, de la cesión del crédito expresado en la factura mediante notificación notarial, según exige el artículo 7º de la Ley N° 19.983.

No obstante, lo anterior, y pese a encontrarse irrevocablemente aceptada y notificada la cesión del crédito, TRAVERSO S.A., no ha pagado el valor de la factura encontrándose ésta impaga.



Foja: 1

Debido a lo antes expuesto, la contraria, adeuda a mi representada la suma de \$ 1.033.410, en efecto, estando notificada la parte demandada, esta no consignó fondos suficientes para cubrir capital intereses y costas, ni tachó de falsa la factura, ni alegó la falta de entrega de mercaderías, su firma estampada en la factura dentro del plazo legal, lo que se encuentra certificado en estos autos.

En consecuencia, ha quedado preparada la vía ejecutiva, siendo la obligación líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no está prescrita.

Con fecha 1 de octubre de 2022, la parte ejecutada opuso las siguientes excepciones a la ejecución:

En primer lugar la excepción del N° 3 del artículo 464, esto es Litis pendencia ante tribunal competente. Indica que se acreditará oportunamente que existen causa sobre Liquidación iniciada por la ejecutante en contra de su representada y motivada en la misma factura. Al efecto, la causa pendiente es la del Rol C-1654-2022 caratulado CFC CAPITAL CON TRAVERSO S.A. seguida ante el 2° Juzgado Civil de San Miguel.

En segundo lugar opone la excepción del artículo 464 N° 7, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por la leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente o con relación al demandado. Expresa que la factura y la cesión del crédito de que ella da cuenta no cumple los requisitos de la Ley 19.983 que les da merito ejecutivo a la factura, además como ya señalamos no se podría ceder un crédito que estaba pagado al ser inexistente. Lo anterior no impide que el acreedor ejerza las acciones contra su deudor que no es otro que aquel que celebró el contrato de factoring respecto del cual esta parte es un tercero. Expresa que atendida a la actuación del emisor de la factura, que esta no se encuentre registrada o se hayan emitido a su respecto Notas de Crédito, en los términos del DL. 825 sobre IVA., si así se acredita en esta causa el “credito” y el “titulo” es inexistente. La conducta desplegada por el emisor permite presumir que han sido o bien no registrada, anuladas o dejadas sin efecto por su emisor.

En tercer lugar opone la excepción del artículo 464 N° 9, esto es, el pago de la deuda. Indica que según consta en la gestión preparatoria de autos que para estos efectos reproduce que la factura que la motiva fue oportunamente pagada a su emisor mediante documentos acompañados a ella.

En cuarto lugar opone la excepción del artículo 464 N° 14, esto es, la nulidad de la obligación. Alega la nulidad de la obligación o su inexistencia por cuanto a su juicio, no basta la mera gestión de notificación para dar por establecida la existencia de una deuda, si su título es inexistente (crédito cedido), que atendido el negocio del ejecutante y emisor, será aquel quien en este proceso deberá



Foja: 1

acreditar la efectividad de haberla pagado, acompañando los antecedentes que lo acrediten y contrato de factoring que le dio origen. Así también el emisor deberá acreditar registro de la factura, pago de impuesto y su existencia en la contabilidad a la fecha. Tenemos conocimiento por terceros que alguna de las emitidas por ese proveedor no se encuentran debidamente registradas y contablemente han sido anuladas por su emisor.

En quinto lugar opone la excepción del artículo 464 N° 11, esto es, la concesión de esperas o la prórroga del plazo. Se acreditará oportunamente por una serie de pruebas existentes en su poder la circunstancia que al acreedor de autos, habiendo iniciado el procedimiento de Liquidación referido en la excepción de Litis pendencia opuesta, remitió una serie de correos electrónicos planteando la negociación y señalando la existencia del procedimiento de Liquidación indicado, ofreciendo acuerdos para el pago de la deuda y documento, negándose esta atendido lo ya expuesto en esta representación.

En virtud de lo anterior, solicita tener por contestada la demanda ejecutiva, opuestas las excepciones, declararlas admisibles y en definitiva acogerlas, rechazando la ejecución, con costas.

Con fecha 14 de octubre de 2022, la demandante evacuó el traslado de las excepciones pidiendo que sean rechazadas, con costas.

Con respecto a la excepción establecida en el N° 3 del art. 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es Litis pendencia ante tribunal competente, indica que ella debe ser rechazada de plano ya que como se puede apreciar, la causa Rol C-1654- 2022 caratulado CFC CAPITAL CON TRAVERSO S.A. del 2° Juzgado Civil de San Miguel, no se encuentra en tramitación, es más, ni siquiera se dio curso a la solicitud de quiebra forzosa, como tampoco se trabó la Litis en dichos autos, no cumpliéndose los requisitos establecidos para la Litis pendencia.

Con respecto a la excepción establecida en el art. 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente o con relación al demandado, indica que el pago que señala la contraria no es efectivo, toda vez que el ejecutado realizó el pago al emisor de la factura, estando completamente en conocimiento de la cesión del crédito a su representada, el cual se encontraba notificado en conformidad a la ley.

Que según dispone el artículo 2295 del Código Civil, de haber realizado el pago erróneamente, tiene derecho a repetir en contra del cedente de la factura, pero debe realizar el pago a esta parte, en razón de que su error no puede repercutir en contra de mi representada, dado que no tenemos título para demandar la entrega de dicho pago a nuestra parte. Que, de conformidad a la cesión notificada a



Foja: 1

TRAVERSO S.A., el pago debió realizarlo a CFC CAPITAL y no a don [REDACTED]

Con respecto a la excepción establecida en el artículo 464 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es el pago de la deuda.

La ejecutada, hace consistir sus alegaciones, en que la factura N°16, emitida con fecha 3 de septiembre de 2021, habría sido pagada, con fecha 28 de septiembre de 2021, lo que la contraria no comprende, es que dicha factura fue cedida a su representada con fecha 7 de septiembre de 2021, siendo esta anotada en el registro del Servicio de Impuestos internos.

Dicha factura, debió ser pagada a su representada y no al emisor, siendo un error de la ejecutada el pagar mal la factura, este error debe ser asumido por TRAVERSO S.A., y en su mérito iniciar sus acciones en contra del emisor de la factura.

Con respecto a la excepción establecida en el artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, esto es la nulidad de la obligación. Dicha excepción debe ser rechazada de plano ya que hace referencia a otras facturas, lo que en estos autos no tiene incumbencia, puesto que, según consta en el presente proceso, la factura fundante de la presente ejecución, cumple todos los requisitos contemplados por la Ley, además de ser notificado su cobro y con esto perfeccionar el título ejecutivo.

El señalar que el emisor debe acreditar algo en estos autos, es del todo ilógico, puesto que, como bien es sabido, el emisor no es parte en estos autos. Es paradójico que se esté planteando esta excepción ya sea por nulidad o inexistencia y a su vez se esté sosteniendo su pago, lo que viene a dar certeza a que la obligación existe y que es legítima y válida jurídicamente.

Con respecto a la excepción establecida en el artículo 464 N° 11 del Código de Procedimiento Civil, esto es la concesión de esperas o prórroga del plazo, pide su rechazo por no ser efectivo los argumentos en que se funda.

Con fecha 17 de octubre de 2022, se declaró admisible la excepción opuesta y se recibió a prueba.

Con fecha 28 de noviembre de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

1.- Que, don [REDACTED], en representación de CFC CAPITAL S.A., interpone demanda ejecutiva de cobro de factura en contra de TRAVERSO S.A., representada por don [REDACTED], a fin de que se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$1.033.410, más intereses, reajustes y costas.



Foja: 1

2.-Que el ejecutado opuso a la ejecución las siguientes excepciones a la ejecución del artículo 464 N°3, 7, 9, 11 y 14 del Código de Procedimiento Civil; por los motivos expuestos en lo considerativo del fallo y que se dan por reproducidos. Por su parte, la demandante solicitó su rechazo por las razones expuestas.

3.-Que, a fin de acreditar los presupuestos de la acción se acompañaron los siguientes documentos: facturas que se cobra en autos; copia simple de certificado de cesión de factura emitido por el Servicio de Impuestos Internos; copia de escritura pública de fecha 24 de enero de 2017, con firma electrónica avanzada, en que consta la personería para actuar en autos; copia de escritura pública de fecha 29 de junio de 2021, con firma electrónica avanzada, en que consta el poder de don [REDACTED] para representar a CFC Capital S.A.

4.-Que, por su parte, la ejecutada solo en la gestión preparatoria acompañó los siguientes documentos: Transferencia electrónica (comprobante) realizada con fecha 28 de septiembre de 2021 número 66330489 desde el banco Chile a la cuenta del emisor de la factura don [REDACTED] pagando la factura 16 fletes por \$ 1.033.410; copia del comprobante de egreso contable numero 408382 señalando factura (16) por monto de \$ 1.033.410, Comprobante de facturas por pagar por la suma de \$ 1.033.410.

5.-Que, el artículo 9 de la ley 19968 establece que “Las normas de la presente ley serán igualmente aplicables en caso que la factura sea un documento electrónico emitido de conformidad a la ley por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos. En tal caso, el recibo de todo o parte del precio o remuneración deberá ser suscrito por el emisor con su firma electrónica, y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura podrá verificarse con el acuse de recibo electrónico del receptor. No obstante, si se ha utilizado guía de despacho, la recepción de las mercaderías podrá constar en ella, por escrito, de conformidad con lo establecido en esta ley Tratándose de receptores de mercaderías o servicios que no sean contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios electrónicos, el acuse de recibo debe constar en la representación impresa del documento que se trate.

Asimismo, **habiendo transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4°, sin haber sido reclamada la factura conforme al artículo 3°, la factura electrónica o la guía de despacho electrónica, con su correspondiente factura, será cedible** y podrá contar con mérito ejecutivo, entendiéndose recibidas las mercaderías entregadas o el servicio prestado, sin necesidad que el recibo sea otorgado en las formas indicadas en el presente inciso.



Foja: 1

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7°, la cesión del crédito expresado en estas facturas solamente podrá efectuarse mediante medios electrónicos y se pondrá en conocimiento del obligado al pago de ellas, mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado. El Servicio de Impuestos Internos podrá encargar a terceros la administración del registro.

6.- Ahora, la factura que se cobra había sido debidamente cedida a la ejecutante, de conformidad a la [Ley 19.983](#), a través del Servicio de Impuestos Internos, como se encuentra acreditado, no alegando el receptor de la factura la falta de los servicios contenidos en el documento, ni tampoco existe anulación de la misma mediante una nota de crédito, la cual, en virtud de la gestión preparatoria correspondiente fue válidamente notificada al ejecutado, no siendo objetada dentro de tercero día, por lo que constituye válidamente un título ejecutivo. Por otra parte, la cesión del crédito contenido en la factura de autos es traslativa de dominio. Así lo prevé el artículo 7 de la [Ley N° 19.983](#), cuyo inciso segundo regula la manera en que debe ser comunicada la cesión a quien resulta obligado al pago de la factura, aspecto del que en especial se ocupa el artículo 9 del mismo cuerpo normativo cuando se trata de facturas electrónicas, cuyo es el caso de autos, estatuyendo que sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7°, la cesión del crédito expresado en estas facturas solamente podrá efectuarse mediante medios electrónicos y se pondrá en conocimiento del obligado al pago de ellas, mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado. El Servicio de Impuestos Internos podrá encargar a terceros la administración del registro.

De esta forma, una vez perfeccionada la cesión entre el cedente y el cesionario, el titular del dominio o propiedad del crédito contenido en la factura pasa a ser el cesionario y el acto será oponible al obligado al pago si ha sido puesto en conocimiento de acuerdo a la ley.

Que, ahora bien, en autos quedo establecido que las facturas fueron recibidas por la demandada para luego ser cedidas por su emisora a la ejecutante y sin que la impugnante acreditará haberlas reclamado dentro del plazo previsto en el [artículo 3 ° de la Ley N° 19.983](#), cumpliendo con todos los requisitos que el [artículo 4 ° de la Ley 19.983](#) exige para quedar apta para su cesión, debiendo presumirse, de



Foja: 1

acuerdo al [inciso 3 ° del artículo 4 °](#), que el receptor representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados.

Ahora, según lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia de la Excma Corte Suprema, no resulta ser una exigencia legal para la validez de la cesión, que ella se encuentre irrevocablemente aceptada sin perjuicio de las consecuencias que para ello acarrea en el cesionario.

De este modo, no afecta la validez de la cesión el que se efectúe antes de vencer el plazo señalado, pues ello sólo incide en la circunstancia prevista en el artículo 3° inciso final, esto es, que si la cesión se efectúa antes de que la factura quede irrevocablemente aceptada, el deudor sí podrá oponer al cesionario las excepciones personales que hubiere podido oponer al cedente.

En razón de lo anterior, se negará lugar a la excepción de los N°7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

7.- Que el pago efectivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1568 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, y cuya prueba, en conformidad al artículo 1698 del mismo cuerpo de leyes, compete a quien lo alega.

Que habiéndose cedido el crédito antes de estar irrevocablemente aceptada, el deudor pudo de conformidad a los artículos 1576 del Código Civil y [artículo 3 de la Ley N° 19.983](#), todas estas en relación al artículo 464 n° 9 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al haber realizado el pago al emisor de la factura extinguiéndose así la obligación, ya que la cesión aún no le era oponible según lo consigna el artículo 7 y 9 de la ley 19.983, razón por la que al haberse acreditado esta excepción de pago será acogida.

8.-Que, en relación a las excepciones de los N°3 y 11 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse rendido prueba para acreditar su existencia y términos resulta necesario rechazarlas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1568, 1698, del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 434 N° 4, 464 N° 9, 465, 466, 467, 468, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, Ley 19.983, se declara:

I.-**QUE SE RECHAZAN** las excepciones opuestas contempladas en los N°3, 7, 11 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y se acoge la del N°9 del mismo artículo.

II.-Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR DOÑA CRISTINA GATICA GUTIERREZ, JUEZA TITULAR



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en San Bernardo, uno de Marzo de dos mil veintitrés



Cristina Solange Gatica Gutiérrez
Juez
PJUD
Uno de marzo de dos mil veintitrés
13:58 UTC-3



